

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-203/2021.

ACTORA: JUAN MIGUEL RAMÍREZ SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL
ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a 05 de junio de 2021¹.

Resolución que:

1. Da cumplimiento a la determinación emitida en el expediente **SM-JDC-545/2021** por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, de fecha 3 de junio, que reencauzó el asunto a este Tribunal y ordena se resuelva lo que en derecho corresponda; y

2. **Revoca** el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA del 1 de junio, en el expediente **CNHJ-GTO-1499/2021**, al resultar fundado uno de los agravios de la actora.

GLOSARIO:

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Comité Ejecutivo Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Electoral del Estado de Guanajuato.
Convocatoria:	Convocatoria a los procesos internos de MORENA para la selección de candidaturas, entre otros, del Estado de Guanajuato.

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse del año 2021, salvo precisión distinta.

Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Reglamento de la Comisión:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES².

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el 7 de septiembre de 2020, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Registro de candidaturas y ajustes al calendario³. Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020 se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso CGIEEG/077/2021, los lineamientos para su registro.

1.3. Convocatoria⁴. El *Comité Ejecutivo Nacional* la emitió el 30 de enero.

1.4. Ajustes a la Convocatoria. Refiere la actora que el 15 de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió un ajuste a la *Convocatoria*.

1.5. Acuerdo CGIEEG/153/2021. En sesión extraordinaria del 20 de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el cual se aprobó el

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*.

³ Los que se invocan como hechos notorios y son consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/>, respectivamente.

⁴ Visible en la liga de internet: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

registro de las planillas de candidaturas a integrar diversos ayuntamientos, entre ellos el de Celaya, postuladas por Morena, en cumplimiento a la resolución emitida por el *Tribunal* en el expediente TEEG-REV-18/2021 y sus acumulados.

1.6. Primer Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el promovente lo interpuso el 24 de abril, al que le correspondió el número TEEG-JPDC-138/2021, en el que en fecha 4 de mayo se dictó acuerdo plenario por el que se ordenó reencauzar el medio de impugnación a la *Comisión de Justicia* para que lo conociera, sustanciara y resolviera.

1.7. Resolución de la Comisión de Justicia. El 8 de mayo, dio trámite al acuerdo plenario referido y en su cumplimiento generó el expediente **CNHJ-GTO-1499/2021** en el que decretó la **improcedencia** de la impugnación intentada por el quejoso al señalar que éste no contaba con interés jurídico para interponer el medio de impugnación.

1.8. Segundo Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el 10 de mayo presentó nuevo *Juicio ciudadano* ante este *Tribunal*, mismo que se registró con el número de expediente **TEEG-JPDC-169/2021**, y que se revolió el 21 de mayo siguiente **confirmando el acuerdo de improcedencia señalado en el punto anterior.**

1.9. Juicio ciudadano federal SM-JDC-545/2021 y reencauzamiento. Inconforme con la determinación anterior, el 2 de junio el actor presentó nueva demanda de *Juicio ciudadano* dirigida a la *Sala Regional Monterrey*.

El 3 de junio, esa autoridad federal emitió acuerdo plenario, donde determinó improcedente el juicio presentado por la actora en contra del acuerdo de improcedencia citado en punto anterior, debido a que se estaba controvirtiendo una determinación de la *Comisión de Justicia* que debía ser revisada por este *Tribunal*, ello en virtud de que la controversia la estimó relacionada con la resolución dictada en el expediente TEEG-

JPDC-138/2021 emitida por este Órgano y ser el competente para pronunciarse respecto al cumplimiento de su determinación.

1.10. Recepción y turno. El 4 de junio se recibió en el *Tribunal* la demanda y anexos que remitió la instancia federal turnándose el expediente a la Tercera Ponencia a cargo del **Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva**.

1.11. Trámite, substanciación y cierre de instrucción. El mismo día 4, se radicó y admitió la demanda; el 5 de junio siguiente se cerró la instrucción ordenando proceder de inmediato a la elaboración del proyecto correspondiente, dado que el expediente contiene las constancias necesarias para la solución del asunto, además de que se dio la publicidad correspondiente.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por la *Comisión de Justicia*, relativo a un proceso intrapartidista de selección de candidaturas de Morena a la integración de planillas para renovar ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, en el que este Órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164, fracción XV, 166, fracciones II y XIV, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*, así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, el *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de

procedencia del medio de impugnación⁵, de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. El *Juicio ciudadano* es oportuno dado que el actor se inconformó del acuerdo de improcedencia dictado el 1 de junio por la *Comisión de Justicia*. Si el actor presentó su demanda ante la *Sala Monterrey* el 2 de junio, al realizar el cómputo de días transcurridos, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días siguientes a la emisión del acto que combate.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica un acto como impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la actora, le causa la resolución combatida.

2.2.3. Legitimación. Conforme a los artículos 9, 35, 41, base VI de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por quien pretendía ser registrado en la planilla de candidaturas de Morena para renovar el ayuntamiento de Celaya. Señaló que presentó su solicitud y finalmente no fue registrado, lo que impugna ante la *Comisión de Justicia* y ésta le resolvió con el desechamiento de su demanda, por lo que se coloca con la calidad de parte legítima, al tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, quien pretende revertir la resolución emitida por la

⁵ De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

Comisión de Justicia en la que se declaró la improcedencia de su medio de impugnación⁶.

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie el *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. ESTUDIO DE FONDO.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja⁷, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir; conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior*, respecto a que éstos que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de **jurisprudencia 7/2002** aprobada por la Sala Superior con rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

⁷ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir⁸.

3.1. Precisión del acto impugnado. Del estudio integral de la demanda, este Órgano plenario advierte que, contrario a lo establecido por el propio accionante, su acto impugnado **no** corresponde al acuerdo de improcedencia emitido por la *Comisión de Justicia* en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-GTO-1059/2021, **sino aquél emitido el 1 de junio en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-GTO-1499/2021⁹**, lo que fue aclarado por la responsable en su informe circunstanciado.

3.2. Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen con el acuerdo CGIEEG/153/2021, emitido en la sesión extraordinaria del 20 de abril por el *Consejo General*, mediante el cual aprobó el registro de las planillas de candidaturas a integrar diversos ayuntamientos, entre ellos el de Celaya, postuladas por Morena para participar en el proceso electoral 2020-2021; y del que el actor argumenta, se le excluyó de su registro como aspirante a regidor.

Lo que el promovente consideró ilegal y que por ello lo impugnó inicialmente ante este *Tribunal*, tal y como consta en el expediente TEEG-JPDC-138/2021, empero, se reencauzó la demanda a la *Comisión de Justicia* para que resolviera lo que conforme a derecho correspondiera.

En cumplimiento a la determinación anterior, la *Comisión de Justicia* radicó la demanda bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-1499/2021** y emitió **acuerdo de improcedencia** con base en lo siguiente:

⁸ Sirven de sustento las jurisprudencias número **02/98** y **3/2000** emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” Respectivamente.

⁹ Mismo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*. Consultable en la liga electrónica: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_1f4134078a074ffeaf26c358e513093.pdf

- Que no es la autoridad encargada de verificar que se hayan cumplido las medidas determinadas por el *Instituto*;
- De asistirle la razón a la actora, implicaría una sustitución de las candidaturas registradas con anterioridad, y para ello ya había transcurrido el plazo para solicitar el registro de candidaturas; y
- Además, que dicha circunstancia considera se actualizó un cambio de situación jurídica.

En contra de esta nueva determinación, la actora promovió demanda de *Juicio ciudadano* en el que hace valer los siguientes conceptos de agravio:

I. Que la *Comisión de Justicia* no resuelve lo planteado en su queja, pues **varía la litis**, pues no se centró en analizar que la impugnación fue dirigida en contra de los actos relativos a la conformación de la planilla de Morena para el ayuntamiento de Celaya; lo anterior, dice el impugnante, causa que la determinación **carezca de congruencia y exhaustividad**, pues lo que él controvertió era el proceso interno que determinó las candidaturas de la planilla del municipio de Celaya, razón por la que, a su decir, se violentó el artículo 17 de la *Constitución Federal* en su perjuicio.

II. Expuso en su demanda que el acuerdo tiene una **deficiente fundamentación y motivación**, pues según el dicho del actor, la *Comisión de Justicia* señaló, con fundamento en el artículo 22, inciso d), del *Reglamento de la Comisión*, determinar la improcedencia de su medio de impugnación, sin que de la misma se apreciara cómo o de qué forma consideró la responsable se actualizó tal causal de improcedencia, es decir, que se limitó a sustentar su determinación en la citada disposición, sin mencionar la causal específica que se actualizaba en el caso concreto, lo que a su decir, lo deja en estado de indefensión, violando así lo establecido en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

De igual manera, señala que al final de la resolución impugnada, la responsable pretendió fundar su decisión en el artículo 22, inciso e), fracción I, del *Reglamento de la Comisión*¹⁰, sin que en la misma señalara por qué consideró su demanda como frívola, ni tampoco explicó por qué sus pretensiones no podrían alcanzarse jurídicamente, existiendo así una variación en su fundamentación.

Que, por lo anterior, la autoridad partidaria incumplió con los principios de congruencia, exhaustividad e incurrió además en una indebida fundamentación y motivación, dejándolo en la incertidumbre jurídica y vulnerándole los derechos tutelados en los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*.

III. A decir de la actora, se violentó su derecho de acceso a la justicia, pues la decisión de la *Comisión de Justicia* de **dejar sin materia la queja**, al mencionar que “...*Se considera necesario que sea el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato el órgano jurisdiccional que conozca y resuelva lo conducente...*”, implica que la autoridad responsable se negó a conocer su asunto, aunque existía una determinación de este *Tribunal* en la que se le indicó que lo hiciera.

IV. Que resultaba ilógico que la responsable considerara como vencido el plazo de registro de candidaturas a ayuntamientos y que por ello no fuera posible hacer sustituciones, aún y cuando ha quedado demostrado que sí se puede resarcir derechos vulnerados, al ser un criterio establecido por la *Sala Superior* que los actos se vuelven únicamente irreparables con la elección, es decir, que en la fase de preparación de ésta es posible reparar las violaciones, y que es con el inicio de la jornada electoral, cuando tal situación ya no es posible.

¹⁰ **Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

3.3. Problema jurídico por resolver. Atendiendo a los planteamientos de agravio que hace valer el actor, la problemática está referida a dilucidar si la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* fue conforme a derecho, o si, por el contrario, se configuró alguno de los agravios señalados por la promovente.

En ese sentido, por razón de método, los conceptos de agravio podrán ser estudiados en orden distinto al que fueron planteados y en apartados independientes, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica, porque lo fundamental es que sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen¹¹.

3.4. Pruebas por considerar en la resolución. De forma destacada se debe considerar el acuerdo de improcedencia impugnado, mismo que se advierte en la página oficial de la Comisión de Justicia, que fue emitida el 1 de junio, en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-GTO-1499/2021¹².

Esta actuación se cita como hecho notorio y para ello se tiene en cuenta lo establecido por la jurisprudencia de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.

¹¹ Lo anterior en apoyo a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **04/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

¹² Mismo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*. Consultable en la liga electrónica: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_1f4134078a074ffeaf26c358e513093.pdf

Por su parte, el artículo 415 de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

En cuanto a la carga de la prueba, el segundo párrafo del artículo 417 de la citada ley, la impone a quien afirma.

3.5. Decisión.

3.5.1. Es fundado el agravio relativo a que la *Comisión de Justicia* erróneamente decretó la improcedencia del medio de impugnación promovido por la quejosa, al tener como base una indebida fundamentación y motivación. En la resolución se determinó lo siguiente:

“Ahora bien, la controversia planteada no podría ser resuelta por este órgano jurisdiccional en virtud de que **no es la autoridad encargada de verificar que se hayan cumplido los requisitos determinados por el Instituto de Electoral del Estado de Guanajuato**, toda vez que, de asistirle la razón a la parte actora, ello implicaría una sustitución de los candidatos registrados ante la autoridad administrativa electoral y de conformidad con lo previsto en el artículo 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que los partidos políticos y coaliciones pueden sustituir a sus candidatos:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley;

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia”.

(Lo resaltado es de interés)

Sin embargo, **la *Comisión de Justicia* sí es competente** para conocer y resolver sobre los actos reclamados de la demanda primigenia que contiene la impugnación de la quejosa, conforme a lo que se expone a continuación.

El acto se relaciona con el proceso interno de selección de candidaturas para las planillas de ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, específicamente la del municipio de Celaya, que obedece a la *Convocatoria*, por lo que de conformidad con el artículo 53, inciso h)¹³ del Estatuto de MORENA, le corresponde a la *Comisión de Justicia* resolver sobre ello.

¹³ Artículo 53.

...

Ahora bien, el contenido del segundo párrafo, del artículo 14, de la *Constitución Federal*, impone a quien juzga, la obligación de decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos los argumentos aducidos en el caso concreto, a fin de pronunciarse respecto de la ilegalidad o no de las resoluciones impugnadas. A su vez, el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal*, determina que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio mandato debe constar por escrito, así como encontrarse fundado y motivado.

Esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emite el acto, citar las disposiciones legales, sustantivas y adjetivas, en que se apoye la determinación adoptada.

La motivación conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Entonces, la fundamentación y motivación de un acto se obtiene realizando un análisis de los puntos que integran la controversia, como en la exposición concreta de su contenido, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos;

aplicables al caso, conforme a la tesis de jurisprudencia con número de registro 23821214, de rubro: "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**".

De esta manera, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o acto reclamado los fundamentos legales y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la solución de la controversia planteada¹⁵.

Bajo ese parámetro normativo, el acuerdo impugnado debe **revocarse** en atención a que se advierte la **indebida fundamentación y motivación**, al invocar el artículo 22, inciso d), del *Reglamento de la Comisión*, aplicándolo de forma incorrecta a la quejosa para determinar la improcedencia de su medio de impugnación.

El fundamento expresado por la responsable, cita:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se **declarará improcedente** cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;
- b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;
- c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- d) **El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;**
- e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:
 - I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
 - III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;
 - IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
- f) La muerte de alguna de las partes, excepto cuando la parte denunciada sea alguno de los órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto de MORENA.
(Lo resaltado es propio.)

¹⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época. En la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212>

¹⁵ Con apego a lo establecido en la jurisprudencia 5/2002 sustentada por la Sala Superior de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Visible en la liga electrónica: [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=FUNDAMENTACION%93N,Y,MOTIVACION%93N.,SE,CUMPLE,SI,EN,CUALQUIER,PARTE,DE,LA,RESOLUCION%93N,SE,EXPRESAN,LAS,RAZONES,Y,FUNDAMENTOS,QUE,LA,SUSTENTAN,\(LEGISLACION%93N,DEL,ESTADO,DE,AGUASCALIENTES,Y,SIMILARES\)](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=FUNDAMENTACION%93N,Y,MOTIVACION%93N.,SE,CUMPLE,SI,EN,CUALQUIER,PARTE,DE,LA,RESOLUCION%93N,SE,EXPRESAN,LAS,RAZONES,Y,FUNDAMENTOS,QUE,LA,SUSTENTAN,(LEGISLACION%93N,DEL,ESTADO,DE,AGUASCALIENTES,Y,SIMILARES))

Es decir, si la autoridad responsable invocó la **incompetencia** para conocer del asunto, así como el **cambio de situación jurídica**, como causas para decretar la improcedencia, entonces no resulta aplicable la causal consistente en que el recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos previstos en el *Reglamento de la Comisión*.

Además, con relación a que la controversia planteada no puede ser resuelta por la *Comisión de Justicia* por no ser la autoridad encargada de verificar que se hayan cumplido las medidas solicitadas por el *Instituto*, no encuadra en ningún supuesto de improcedencia.

Máxime que dicha decisión carece de motivación al no precisar a cuáles medidas del *Instituto* se refiere y omite dar argumento lógico jurídico que tenga relación, limitándose a señalar:

“... toda vez que, de asistirle la razón a la parte actora, ello implicaría una sustitución de los candidatos registrados ante la autoridad administrativa electoral y de conformidad con lo previsto en el artículo 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que los partidos políticos y coaliciones pueden sustituir a sus candidatos:...”

Por lo que, dicha aseveración de la *Comisión de Justicia* es incongruente, pues carece de argumentos idóneos y precisos para fundamentar debidamente; además de motivar de manera errónea la improcedencia del medio de impugnación planteado por la actora.

Sirve como sustento a lo anterior la jurisprudencia 28/2009¹⁶ de la *Sala Superior*, que dice:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como **la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente**. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo

¹⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, y en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=CONGRUENCIA,EXTERNA,E,INTERNA.,SE,DEBE,CUMPLIR,EN,TODA,SENTENCIA>

planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”
(Lo resaltado es de interés)

Además de aplicar incorrectamente la normativa del partido, la *Comisión de Justicia* también, de manera equivocada, aplicó la jurisprudencia 34/2002 de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”¹⁷, atendiendo a las causas ya señaladas.

Además, porque la propia *Comisión de Justicia* afirmó en la resolución impugnada que hubo un cambio de situación jurídica, y que por ello el asunto había quedado sin materia, situación que resulta inverosímil, pues no indica ni manifiesta el por qué o con base en qué llegó a esa conclusión, es decir, no dio las razones o motivos por los que emitió esa determinación.

Por último, no pasa desapercibido para este *Tribunal* que además, la *Comisión de Justicia* partió de una premisa errónea y contradictoria, pues **primero** señaló que el actor controvierte la determinación que contiene la relación de solicitudes de registro aprobadas en la planilla de candidaturas a integrar la del Ayuntamiento de Celaya; y en **segundo lugar** varía la litis al determinar que la comisión no es la encargada de verificar que se hayan cumplido las medidas determinadas por el *Instituto*, pues el tema no es materia de la controversia planteada inicialmente por la hoy actora.

Por todo lo anterior, al ser una determinación carente de fundamentación y motivación de acuerdo con los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, lleva al menoscabo del derecho de la parte actora al acceso de impartición de justicia y a una tutela judicial efectiva, en atención además a su artículo 17.

¹⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

En ese contexto, resulta **fundado** el agravio hecho valer por la promovente, pues fue incorrecta la determinación de la *Comisión de Justicia* al emitir el acuerdo de improcedencia carente de una debida fundamentación y motivación que establecen los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, por tanto, suficiente para **revocar** la decisión partidaria.

Por otra parte, no ha lugar a resolver el asunto en plenitud de jurisdicción. Con tal medida no se causaría la irreparabilidad del acto reclamado y se privilegia el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos de manera que las disputas al interior se resuelvan por las instancias internas antes de acceder a las instancias jurisdiccionales.

Aunado a ello, el agotamiento previo al medio de impugnación intrapartidario, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad, en razón a que esto sólo podría acontecer cuando los trámites de que conste esa instancia previa y el tiempo necesario para llevarla a cabo, pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten, ya que el acto impugnado no genera el riesgo de extinguir la pretensión de la parte quejosa, por lo que aun y cuando se haya otorgado el registro de la candidatura pretendida a personas diversas al quejoso, nada impide que se sustituya por quien fuera persona designada en diverso proceso electivo, en el supuesto de que resultaran procedentes los agravios hechos valer.

Lo anterior, pues ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando el acto impugnado se relaciona con la presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de una candidatura y el plazo para solicitar el registro ha transcurrido, ello no implica que el acto se haya consumado de un modo irreparable, pues en caso de que la parte

promovente le asista la razón, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible¹⁸.

Finalmente, al resultar **fundado** y suficiente el concepto de agravio antes analizado, la parte actora alcanza su pretensión, por lo que deviene innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, pues ello resultaría ocioso y a ningún efecto práctico conduciría.

5. EFECTOS.

En atención a que resultó **fundado** y suficiente el agravio en análisis conforme a los razonamientos anteriores, esta determinación implica lo siguiente:

I. Revocar el acuerdo de improcedencia dictado el 1 de junio en el expediente **CNHJ-GTO-1499/2021**.

II. La *Comisión de Justicia* **deberá emitir diversa resolución**, respecto a los planteamientos de la actora en esa instancia, dentro de las **6 horas siguientes** a la notificación de esta sentencia, y de no encontrar actualizada alguna causal de improcedencia diversa a lo ya analizado; ello para darle posibilidad de agotar la cadena impugnativa¹⁹.

III. Posteriormente, la *Comisión de Justicia* deberá informar a este Órgano Plenario sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, **dentro de las 6 horas siguientes** al momento en que ello ocurra, remitiendo copia certificada de la determinación que ponga fin al medio de impugnación.

¹⁸ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **45/2010** de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUALO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=45/2010>.

¹⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior número 31/2002, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=31/2002>

IV. Se apercibe al órgano partidista responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado se impondrá como medio de apremio a cada integrante, una multa por el equivalente de hasta cinco mil UMAS²⁰ de conformidad con el artículo 170 fracción III de la *Ley electoral local*.

6. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para el dictado de la nueva resolución, en los términos y con los apercibimientos referidos en el apartado correspondiente.

Notifíquese por oficio a la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a través del servicio de mensajería especializada en su domicilio oficial y **personalmente por buzón electrónico** a la cuenta morenacnhj@teegto.org.mx a efecto de actuar con la mayor celeridad; y **mediante estrados de este Tribunal** a la parte actora y a cualquier otra persona con interés que hacer valer, anexando en todos los casos copia certificada de la resolución; y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Asimismo, **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza, Yari Zapata**

²⁰ Unidad de Medida y Actualización Diaria.

López y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.